

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII LEGISLATURA”
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 31 fracción IV que todos los mexicanos deben contribuir al gasto público de la Federación, del Distrito Federal, del Estado o Municipio en que residan; consagrando expresamente los principios tributarios de proporcionalidad, equidad, legalidad y seguridad jurídica que dispongan las leyes.

Que en ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 17 fracción II establece que además de las obligaciones que las leyes les impongan, los habitantes del Estado, sin distinción alguna, deben contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011 en su Eje 1 denominado: “Puebla, Estado de Derecho y Justicia”, establece que el estado de derecho es el marco jurídico dentro del cual pueden darse todas las expresiones de carácter público y privado, colectivo e individual y que del respeto al mismo, dependerá el funcionamiento efectivo de las instituciones públicas y privadas, se requiere contar con instancias gubernamentales que revisen y actualicen permanentemente el marco legal que las rige.

Que el referido Plan prevé que la existencia del marco jurídico resulta insuficiente si no responde a los requerimientos actuales, se hace necesario que la Administración Estatal garantice el estado de derecho mediante la constante y permanente actualización del marco jurídico que rige a las instituciones que la integran, así como con la estricta observancia y adecuada aplicación de la Ley, con el objeto de otorgar certidumbre y seguridad jurídica.

Que de conformidad con el Eje 2 del propio Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011 denominado “Gobierno de Nueva Generación”, el Ejecutivo del Estado se ha propuesto encabezar una Administración Pública eficiente, que a través de sus instituciones garantice el Estado de Derecho y asegure la prestación de los servicios que la población demanda.

Que con fecha 31 de diciembre de 1993, se publicó la Ley de Hacienda del Estado de Puebla vigente, como el ordenamiento legal que define y regula los ingresos de esta Entidad Federativa al determinar los elementos esenciales de las contribuciones, su causación, época y lugar de pago, así como los procedimientos formales para cumplir con las obligaciones que procedan para cada contribución; productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, incentivos económicos y demás recursos a que tiene derecho a percibir la misma.

Que la citada Ley desde su expedición y hasta la fecha, ha sido objeto de más de dieciséis reformas, para incorporar nuevos impuestos locales, así como diversas disposiciones relativas a los conceptos de ingresos, acciones que han implicado la derogación de otros dispositivos legales de la propia Ley, situación que resta claridad tanto a las autoridades responsables de su aplicación como a los contribuyentes obligados a observarlas, razón por la cual, se hace necesario impulsar un nuevo cuerpo normativo en la materia, para efectos de su mejor aplicación y observancia.

Que en este orden de ideas, se propone a esa Soberanía la presente Iniciativa de Ley de Hacienda del Estado, que responda a la realidad social y económica del mismo, que además otorgue a los contribuyentes y retenedores mayor certeza jurídica en su cumplimiento, al disponer de un ordenamiento más claro y específico, que salvaguarde los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad, legalidad y seguridad jurídica.

Que la presente Iniciativa de Ley se integra por noventa y siete artículos contenidos en ocho Títulos, en los cuales se establecen de manera ordenada y congruente las siguientes disposiciones jurídicas:

- En el Título Primero, *De las Disposiciones Generales*, se precisan los ingresos que conforman la hacienda pública del Estado; asimismo, se establece la facultad de las autoridades fiscales para instrumentar y coordinar con otras autoridades, programas para promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la simplificación y modernización administrativa y; se especifican las formas, medios y lugares de pago, para homologarlos con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y la Ley de Ingresos del Estado.
- En el Título Segundo, *De los Impuestos*, en el Capítulo I, relativo al *Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal*, en su Apartado A se retoman en términos generales, los elementos esenciales de esta contribución que a la fecha se encuentran vigentes. En este sentido, se precisan los conceptos que conforman el objeto del impuesto, en el que se especifica cuando se entenderá que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario. Asimismo, se prevén los sujetos obligados al pago del mismo, los elementos que no se toman en cuenta para determinar la base gravable, el momento de causación y lugar de pago, así como las obligaciones de carácter formal de los contribuyentes y los supuestos en que no se causará esta contribución.

En el Apartado B de este Capítulo, *De la Retención*, se establece entre otras disposiciones, que las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con otras que les proporcionen personal para el desarrollo de sus actividades, estarán obligadas a retener, declarar y enterar esta contribución en los términos que se precisan en este Apartado.

El Capítulo II, relativo al *Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje*, de manera general, se conserva en los términos de la Ley vigente, únicamente se incorpora la obligación para los sujetos de esta contribución, de presentar ante las autoridades fiscales del Estado una declaración semestral relativa a sus proveedores y prestadores de servicios, al igual que la prevista para los contribuyentes del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

El Capítulo III, correspondiente al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se mantiene en iguales condiciones que las disposiciones aprobadas mediante Decreto de ese H. Congreso Local, publicado el 3 junio del año en curso, en el que esta contribución se modificó de manera integral con el objeto de incorporar a la legislación fiscal estatal los elementos del impuesto federal que actualmente aplica en esta materia, además de prever el Programa de Apoyo en el pago del 100% de este impuesto en beneficio de las personas que se encuentren al corriente en el pago de las contribuciones que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso de los vehículos registrados en el Estado.

En los Capítulos IV, V y VI, relativos a los *Impuestos Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados, Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, y Estatal Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos*, respectivamente, se aclara la redacción de algunas disposiciones, conservándose en los mismos términos que la legislación fiscal que actualmente norma estas contribuciones.

- En el Título Tercero, “*De los Derechos*”, se precisa que los mismos se causarán y pagarán en los términos que disponga el Código Fiscal del Estado conforme a las tasas, tarifas y cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal en que se preste el servicio, el cual se encontrará sujeto, en los casos que procedan, al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales y administrativas aplicables.
- Los Títulos Cuarto, Quinto y Séptimo, denominados “*De los Productos*”, “*De los Aprovechamientos*” y “*De los Ingresos Extraordinarios*”, respectivamente, en general se mantienen en los mismos términos que la ley vigente, únicamente se precisa la forma en que se causarán, pagarán o en su caso, cobrarán éstos.
- En el Título Sexto, “*De las Participaciones en Ingresos Federales, Fondos y Recursos Participables, Incentivos Económicos, Fondos de Aportaciones, Reasignaciones y demás Ingresos*”, acorde con las últimas reformas a la Ley de Coordinación Fiscal y a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Estado, se señalan literalmente los ingresos de origen federal que con ese carácter percibe esta Entidad Federativa.

- En el Título Octavo, *“De los Registros Estatales”*, en su Capítulo I denominado *“Del Registro Estatal de Contribuyentes”*, se agrupan las disposiciones relativas a éste que actualmente se ubican en el Código Fiscal del Estado; asimismo, se define dicho Registro y se precisa que corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración su integración, administración y actualización, así como la asignación de la clave que identifique a cada uno de los contribuyentes inscritos en el mismo.

En el Capítulo II, acorde con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y en la fracción I de la Cláusula Décima Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de abril de 2009, se define el *“Registro Estatal Vehicular”*, se precisan los elementos que lo conforman y se señalan las obligaciones de los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos automotores del servicio público y particular, así como de los de procedencia extranjera; además de prever los plazos para realizar los trámites o movimientos en el mismo y establecer que corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración integrar y administrar el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción XXVII, 63 fracción I, 70 y 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a la consideración, estudio y, en su caso, aprobación de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los ingresos que conforman la Hacienda Pública del Estado de Puebla.

Artículo 2. La Hacienda Pública del Estado se conforma por los ingresos provenientes de:

I. Impuestos:

- a)** Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;
- b)** Sobre Servicios de Hospedaje;
- c)** Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
- d)** Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados;
- e)** Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, y
- f)** Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos.

II. Derechos;

III. Productos;

IV. Aprovechamientos;

V. Participaciones en Ingresos Federales, Fondos y Recursos Participables, Incentivos Económicos, Fondos de Aportaciones Federales, Reasignaciones y demás ingresos que determinen las leyes fiscales del Estado, así como los que se establezcan en los convenios celebrados con los distintos ámbitos de gobierno y particulares;

VI. Ingresos extraordinarios, y

VII. Aquellos que por cualquier título obtenga en su favor.

Artículo 3. Los sujetos de las contribuciones establecidas en esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones previstas en la misma, así como en el Código Fiscal del Estado, en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado, la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 5. Corresponde a las autoridades fiscales, establecer o convenir con autoridades federales, estatales o municipales, programas tendientes a promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como la simplificación y modernización administrativa.

Artículo 6. El pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta Ley y demás leyes fiscales del Estado, deberá realizarse a través de:

I. Instituciones Bancarias y establecimientos autorizados;

II. Oficinas Receptoras de Pago, y

III. Medios electrónicos.

La ubicación de los lugares de pago, así como los procedimientos, medios electrónicos y horarios de atención, los dará a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general que publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Los pagos se harán utilizando las formas oficiales que autorice y publique la citada Dependencia.

Artículo 7. Los contribuyentes de los impuestos a que se refiere esta Ley, que no les resulte cantidad a pagar en cualquiera de los meses del ejercicio fiscal correspondiente, deberán presentar declaración informativa en términos de Código Fiscal del Estado.

Artículo 8. Los contribuyentes que hayan realizado pagos indebidamente, podrán solicitar su devolución o efectuar la compensación, en términos del Código Fiscal del Estado.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR
REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL**

**APARTADO A
DEL OBJETO**

Artículo 9. Son sujetos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 10. Es objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, las erogaciones que se realicen en territorio del Estado de Puebla por concepto de:

I. Los pagos y remuneraciones por servicios personales subordinados a un patrón, que se realicen por los siguientes conceptos:

- a) Cuota Diaria;
- b) Gratificaciones;
- c) Percepciones;

d) Alimentación;

e) Habitación;

f) Primas;

g) Comisiones;

h) Prestaciones en especie, y

i) Cualquier otra contraprestación que se entregue al trabajador por sus servicios, de naturaleza análoga a las antes citadas.

II. Los rendimientos y anticipos que reciban los miembros de las sociedades cooperativas, así como los anticipos que reciban los miembros de las sociedades y asociaciones civiles;

III. Las remuneraciones por servicios personales independientes pagadas a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole; comisarios, administradores y gerentes generales;

IV. Los honorarios a personas físicas que presten servicios preponderantemente a un prestatario.

Se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere esta fracción; y

V. Los honorarios que perciben las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que prestan servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por asimilar sus ingresos a salarios.

Para efectos de este impuesto, se considera que las erogaciones se realizaron en territorio del Estado de Puebla, cuando en éste se hayan realizado cualquiera de los actos previstos en este artículo.

Artículo 11. Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 12.- El Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal se determinará aplicando a la base a que se refiere el artículo anterior, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para el cálculo de este impuesto y dada su naturaleza, no se tomarán en cuenta los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo, tales como las herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, en términos de las disposiciones aplicables al Impuesto Sobre la Renta;
- III. Las aportaciones que el patrón otorgue a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro;

IV. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;

V. La alimentación, la habitación y las despensas cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador;

VI. Los premios por asistencia o por puntualidad, siempre que el importe entregado por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% de su sueldo, y

VII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de la contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los conceptos a que se refiere este artículo, se excluirán de la base de este impuesto, siempre y cuando estén registrados en la contabilidad del contribuyente.

Los conceptos señalados en las fracciones II, V, VI y VII deberán además, cumplir con los requisitos que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 13. El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a la fecha en que se cause.

Cuando ocasionalmente se realicen las erogaciones objeto de este impuesto, el contribuyente estará obligado a presentar declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se cause el impuesto; en este caso, los contribuyentes quedan

relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.

Artículo 14. Cuando exista cantidad a pagar, los contribuyentes presentarán las declaraciones normales, complementarias y provisionales, y efectuarán el entero del impuesto a que se refiere este Capítulo, en las formas y lugares a que se refiere el artículo 6 de esta Ley y la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal de que corresponda.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere este Capítulo, además de cumplir con las obligaciones a que se refiere esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables, deberán:

- I. Solicitar la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales y con los datos y documentos que en ellas se establezcan;
- II. Presentar ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, los avisos respectivos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante; así como de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; de suspensión o reanudación de actividades, fusiones, escisiones y los de cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes.

Asimismo, presentar ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, las declaraciones informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, en las formas oficiales, con los requisitos y en los plazos que en las mismas se establezcan.

III. Presentar los avisos, documentos, datos o información que en relación a este impuesto les soliciten las autoridades fiscales, dentro de los plazos, medios y lugares que al efecto señalen las mismas;

IV. Elaborar y conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones gravadas por el impuesto a que se refiere este Capítulo, durante el plazo establecido en el Código Fiscal del Estado, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

- a)** Nombre, denominación o razón social del contribuyente;
- b)** Registro Estatal de Contribuyentes;
- c)** Domicilio fiscal;
- d)** Domicilio del establecimiento o sucursal donde se preste el servicio dentro del territorio del Estado;
- e)** Número de folio;
- f)** Nombre, firma y categoría de la persona en favor de quien se realizó la erogación;
- g)** Período y días laborados;
- h)** Período que se paga;

- i) Conceptos e importes de las remuneraciones y deducciones efectuadas a la persona que presta el servicio;
- j) Firma del contribuyente o del representante legal ;
- k) Número total de personas que prestan el servicio;
- l) Total de erogaciones del período, y
- m) Clave Única del Registro de Población, tratándose de personas físicas.

Para estos efectos, se considera documentación comprobatoria las nóminas, listas de raya, recibos o cualquier otro documento en el que consten las erogaciones gravadas por este impuesto.

V. Llevar contabilidad conforme a lo estipulado en el Código Fiscal del Estado;

VI. Señalar y comprobar el domicilio fiscal en el Estado; y

VII. Informar a requerimiento de las autoridades fiscales, el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes y registro estatal de contribuyentes, así como el domicilio fiscal de las personas físicas o morales, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, que les proporcionen personal para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 16. Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus proveedores y prestadores de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el

Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración.

Dicha información deberá presentarse a más tardar los días 30 de los meses de enero y julio, con los datos relativos al semestre inmediato anterior.

Artículo 17. No causan el impuesto a que se refiere este Capítulo, las erogaciones que se realicen por concepto de:

- I. Indemnización por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos;
- II. Jubilación y pensiones, en caso de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- III. Gastos funerarios;
- IV. Erogaciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, cubiertas por instituciones que agrupen a empresarios;
- V. Contraprestaciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, cubiertas por organizaciones políticas debidamente registradas conforme a la Ley de la materia;
- VI. Erogaciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, cubiertas por instituciones de asistencia o beneficencia, autorizadas conforme a la Ley de la materia, siempre y cuando sus servicios sean otorgados totalmente en forma gratuita; y

VII. Erogaciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, cubiertas a trabajadores domésticos.

APARTADO B DE LA RETENCIÓN

Artículo 18. Están obligados a retener el impuesto a que se refiere este Capítulo, las personas físicas o morales con domicilio en el Estado de Puebla que contraten la prestación de servicios para que se les proporcione personal para el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando:

- I. Las cantidades que el prestador del servicio erogue a favor de sus trabajadores o quienes presten servicios personales independientes, den lugar a las erogaciones gravadas por este impuesto; y
- II. El prestador de servicios contratado, tenga su domicilio fiscal en otra Entidad Federativa.

Artículo 19. Los retenedores a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones contenidas en este Capítulo y expedir al contribuyente constancia de la retención en el momento en que ésta se efectúe o durante los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención. Para estos efectos, se utilizará el formato o forma oficial que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración.

La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados; y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en los términos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 20. La retención a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:

I. Si en el comprobante que le expida la persona física o moral que le proporciona la prestación de servicios personales, se especifica en forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, dichos montos serán la base para el cálculo de la retención; y

II. En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el obligado a retener y enterar el impuesto deberá solicitar por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, a las empresas que le proporcionan la prestación de servicios personales para el desarrollo de sus actividades, que le den a conocer por el mismo medio el importe total de los conceptos establecidos en el artículo 10 del presente ordenamiento. Dicho importe será la base para la retención.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá suministrarse por las personas que le proporcionan la prestación de servicios personales en términos del artículo 15 de esta Ley, al obligado a retener y enterar el impuesto, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la recepción del escrito mencionado.

En el supuesto de que los prestadores de servicios a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, no expidan alguno de los comprobantes a que se refiere este artículo o bien, no se proporcione el escrito previsto en la fracción II del mismo; la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda.

La base a que se refiere el párrafo anterior, se determinará sin incluir los impuestos que se trasladen en forma expresa y por separado en el comprobante, independientemente de la denominación con que se designen.

El retenedor podrá comprobar a la autoridad fiscal, que la retención efectuada en términos del presente artículo se determinó sobre una base incorrecta, para lo cual deberá aportar a la autoridad fiscal la documentación que demuestre que el pago efectuado es mayor al importe del impuesto causado, en cuyo caso, podrá solicitar dentro de los plazos legales correspondientes, la devolución del pago de lo indebido o la compensación que proceda, en términos del Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 21. Son sujetos del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, las personas físicas y morales que presten los servicios a que se refiere el artículo siguiente, dentro del territorio del Estado.

Artículo 22. Es objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, la prestación de servicios de hospedaje que realicen las personas a que se refiere el artículo anterior,

siempre que los bienes materia de los servicios se encuentren dentro del territorio del Estado de Puebla, independientemente del lugar en que se realice su pago.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de un pago dentro de los que quedan comprendidos, entre otros, los servicios prestados por hoteles, moteles, casas de huéspedes, instituciones de enseñanza, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.

No se considerarán servicios gravados por este impuesto los de hospedaje, albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, así como los conventos, asilos, seminarios e internados y casas de beneficencia o asistencia social.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto en forma expresa y por separado, a las personas a quienes presten los servicios de hospedaje.

Se entenderá que se traslada el impuesto, cuando en el documento que se expida con motivo de la prestación de los servicios de hospedaje, se realice un señalamiento expreso de la cantidad que cobre el sujeto obligado, a la cual le será aplicable la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

En el caso de que el impuesto no haya sido trasladado en forma expresa y por separado, para determinar su base se considerará que el mismo está incluido en el monto cobrado por los servicios de hospedaje y en consecuencia, la autoridad fiscal procederá a dividir dicho monto entre el 1.02; el resultado obtenido se restará al monto total de la operación, obteniendo el impuesto a cargo.

Artículo 23.- Es base del impuesto a que se refiere este Capítulo, el monto total del pago por los servicios de hospedaje a que se refiere el artículo 22 de este Capítulo.

Cuando los contribuyentes realicen la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de estos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Artículo 24. El Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje se determinará aplicando a la base a que se refiere el artículo anterior, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 25. El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará al momento en que se reciba el pago por la prestación de los servicios de hospedaje y se enterará a más tardar el día 17 del mes siguiente al que se cause.

Artículo 26. Cuando ocasionalmente se realicen las actividades que den lugar al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, el contribuyente deberá presentar declaración dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que se cause. En este caso, el contribuyente queda relevado de cumplir con la obligación de presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.

Los contribuyentes que no se hubieran inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes y que presenten dos o más declaraciones de pago durante un ejercicio fiscal, quedarán automáticamente inscritos en dicho Registro.

Artículo 27. Los sujetos del impuesto a que se refiere este Capítulo, además de cumplir con las obligaciones a que se refiere esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables, deberán:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales y con los datos y documentos que en ellas se exijan;

II. Presentar ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, los avisos respectivos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante; así como de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; de suspensión o reanudación de actividades, fusiones, escisiones y los de cancelación al Registro Estatal de Contribuyentes.

Asimismo presentar ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, las declaraciones informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, en las formas autorizadas, con los requisitos y en los plazos que en las mismas se establezcan;

III. Presentar los avisos, documentos, datos o información que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto;

IV. Realizar el traslado del impuesto en forma expresa y por separado, a las personas a quienes presten servicios de hospedaje;

V. Expedir y conservar copia de la documentación comprobatoria de las prestaciones objeto de este impuesto, durante el plazo que establece el Código Fiscal del Estado, la que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a)** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y en su caso, la clave del Registro Estatal de Contribuyentes de quien la expida;
- b)** Contener impreso el número de folio;
- c)** Lugar y fecha de expedición;
- d)** Nombre de la persona a favor de quien se expida;
- e)** Descripción de los servicios que amparen;
- f)** Valor unitario consignado en número e importe total en número o letra, así como el monto del impuesto que en los términos de esta Ley deba trasladarse;
- g)** Clave Única del Registro de Población, tratándose de personas físicas; y
- h)** Las demás que señale esta Ley y las disposiciones fiscales aplicables.

VI. Llevar contabilidad, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado;

VII. Siempre que exista cantidad a pagar, los contribuyentes presentarán las declaraciones normales, complementarias y provisionales y, efectuarán el entero del impuesto a que se refiere este Capítulo, en las formas y lugares a que se refiere el artículo 6 de esta Ley y la Ley de Ingresos del Estado vigente en el Ejercicio Fiscal que corresponda; y

VIII. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 28. Presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus proveedores y prestadores de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración.

Dicha información deberá presentarse a más tardar los días 30 de los meses de enero y julio, con los datos relativos al semestre inmediato anterior.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

APARTADO A DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. Son sujetos del Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos de motor a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 46 de esta Ley.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, este impuesto se pagará como si fuese nuevo.

Artículo 30. Es objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, la tenencia o uso de vehículos de motor, cuyo tenedor o usuario tenga su domicilio dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Para efectos de este Capítulo, se considerará como:

I. Vehículos de Motor. A los automóviles, motocicletas, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones, vehículos eléctricos y tractores no agrícolas tipo quinta rueda y demás a que se refiere esta Ley;

II. Marca. Las denominaciones y distintivos que los fabricantes dan a sus vehículos de motor, para diferenciarlos de los demás;

III. Año Modelo. El periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo y el 31 de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe el modelo en cuestión;

IV. Modelo. Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea;

V. Carrocería Básica. El conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de las que derivan los diversos modelos;

VI. Versión. Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;

VII. Línea:

- a) Automóviles con motor de gasolina o gas de hasta cuatro cilindros;
- b) Automóviles con motor de gasolina o gas de seis u ocho cilindros;
- c) Automóviles de motor diesel;
- d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel;
- e) Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda;
- f) Autobuses integrales;
- g) Vehículos eléctricos; y
- h) Automóviles cuyo motor combine energía proveniente de gas, gasolina o eléctrico.

VIII. Comerciantes en el Ramo de Vehículos. A las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;

IX. Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos;

b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de las disposiciones a que se refiere este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva; y

X. Valor Total del Vehículo. El precio de enajenación al consumidor, del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía Federal como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, así como las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado y en su caso, del valor de blindaje del vehículo.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Artículo 31. Son responsables solidarios del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

I. Quienes adquieran por cualquier título la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;

II. Quienes no realicen los trámites o movimientos previstos en el artículo 88, fracciones I, V y VI de esta Ley, dentro del plazo establecido para ello;

III. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión para su enajenación, por el adeudo de este impuesto que en su caso existiera; y

IV. Los servidores públicos del Estado que realicen los trámites o movimientos a que se refiere el artículo 88, de esta Ley, sin haberse cerciorado que estén cubiertos los pagos del Impuesto a que se refiere este Capítulo correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales, los derechos por servicios de control vehicular, y en su caso, los relativos al canje de placas.

Los servidores públicos que realicen los actos administrativos a que se refiere el artículo 88, de esta Ley, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado.

APARTADO B DE LA BASE DEL IMPUESTO

SECCIÓN I DE LOS VEHÍCULOS NUEVOS

Artículo 32. Tratándose de automóviles, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda; y

II. Para vehículos nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para vehículos nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los automóviles del servicio de transporte mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses, omnibuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Artículo 33. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto a que se refiere este Capítulo se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la tarifa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 34. Tratándose de vehículos eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno o por cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante, el impuesto se pagará conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

SECCIÓN II

DE LOS VEHÍCULOS USADOS DE UNO A NUEVE AÑOS MODELO DE ANTIGÜEDAD

Artículo 35.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados a que se refiere el artículo 32 fracción II de esta Ley, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 36. Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio de transporte mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé este supuesto, conforme al siguiente procedimiento:

- I.- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 35 de esta Ley; y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 37. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta 15 pasajeros de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos, a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 38. Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I. El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

II. A la cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

SECCION III

DE LOS VEHÍCULOS USADOS DE MÁS DE DIEZ AÑOS MODELO

Artículo 39. Los vehículos cuyo año modelo exceda a los señalados en la Sección II de este Capítulo, causarán y pagarán el impuesto conforme a la tarifa que anualmente señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

SECCION IV

OTROS VEHÍCULOS

Artículo 40. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto a que se refiere este Capítulo será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cuota que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros.

Para aeronaves de reacción, el impuesto a que se refiere este Capítulo será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cuota que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 41. Tratándose de aeronaves de uno a nueve años modelo de antigüedad, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad de la aeronave, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 42. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto a que se refiere

este Capítulo, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate, la tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 43. Tratándose de aeronaves de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, este impuesto se pagará conforme a las cuotas que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 44. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto a que se refiere este Capítulo será el que resulta de aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500

10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 45. Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, vigilarán en términos de los convenios que para esos efectos se suscriban, que el tenedor o usuario del vehículo haya realizado el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de dicho pago.

APARTADO C
CAUSACIÓN Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 46. El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará por año de calendario y se pagará simultáneamente con los derechos por los servicios de control vehicular, durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, en las formas y lugares a que se refiere el artículo 6 de esta Ley y en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Tratándose de vehículos nuevos, este impuesto deberá enterarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición.

Para aquellos vehículos que porten placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en los plazos, lugares y formas previstas en el primer párrafo de este artículo, siempre y cuando el domicilio fiscal que el propietario tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado.

En los casos que proceda, el contribuyente comprobará el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que esté sujeto, con el original del comprobante de pago que le hubiere expedido la Entidad Federativa correspondiente.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92

Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, correspondiente al primer año de calendario en los plazos, lugares y formas establecidos en este Capítulo y de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban con las autoridades competentes. Para los siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 47. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 35, 36 fracción II, 37 fracción II y 39 de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 48. No se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I.** Los destinados al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;
- II.** Los que la Federación, el Estado y sus Municipios utilicen para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y, los destinados a los cuerpos de bomberos;
- III.** Los eléctricos o aquéllos que utilicen cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante, utilizados para el transporte público de personas;
- IV.** Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;
- V.** Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación;
- VI.** Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial;
- VII.** Las aeronaves monomotores de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y
- VIII.** Las aeronaves con más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere este artículo, para gozar del beneficio que el mismo establece, al momento de solicitarlo deberán comprobar ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Cuando por cualquier motivo, un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate, de manera proporcional a partir del mes en que dejó de estar comprendido en los supuestos señalados, conforme a lo que resulte de aplicar el siguiente factor:

Mes en que dejó de estar comprendido	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

APARTADO D

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 49. Los sujetos obligados al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán:

- I.- Solicitar la inscripción del vehículo de que se trate en el Registro Estatal Vehicular;
- II.- Presentar anualmente declaración informativa en la que ratifique o modifique los datos del Registro Estatal Vehicular; en términos del artículo 87 de esta Ley;
- III. Presentar a requerimiento de las autoridades fiscales los comprobantes de los pagos de este impuesto y de los derechos por servicios de control vehicular, correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales; y
- IV. Anotar en los formatos de este impuesto, al momento de solicitar su incorporación o modificación al Registro Estatal Vehicular, su clave de los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes en los casos en que se encuentren inscritos en los mismos, y tratándose de personas físicas, además, señalar su Clave Única del Registro de Población.

Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, no están obligados a presentar, la solicitud de inscripción al Registro Federal o Estatal de Contribuyentes

Sin perjuicio de lo anterior, quienes ya se encuentren inscritos en los citados registros, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos relativos a este impuesto.

APARTADO E

DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 50. Se establece un Programa de apoyo del 100% en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en beneficio de las personas físicas y morales propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos, que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Estatal Vehicular en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se cause el impuesto;
- II. Estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, ya sea estatal o federal;
- III. Estar al corriente en el pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado, que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con los vehículos objeto de este impuesto;
- IV. Comprobar la adquisición en territorio del Estado, tratándose de vehículos nuevos; y
- V. Ratificar y, en los casos que proceda, actualizar, los datos en el Registro Estatal Vehicular mediante la presentación de la declaración informativa o de los actos administrativos correspondientes.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE

VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS

Artículo 51. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que adquieran vehículos automotores usados en el territorio del Estado.

Se considerará, salvo prueba en contrario, que la adquisición se efectuó en el Estado de Puebla, en el caso de que al realizarse trámites ante las autoridades competentes, se observe alguno de los siguientes supuestos:

I. Que así conste en el endoso o cesión que aparece en el documento que ampare la propiedad del vehículo en cuestión; y

II. Cuando el endoso o cesión a que se refiere la fracción anterior, no contenga lugar de realización o indique que se llevó a cabo en otra entidad, siempre y cuando:

a) El vehículo en cuestión circule con placas del Estado de Puebla; y

b) La documentación de pago de otros impuestos y/o derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido tramitada ante las autoridades de esta Entidad Federativa.

Artículo 52. Es objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, la adquisición de vehículos automotores usados que se efectúe dentro de territorio del Estado de Puebla, cuando dicha operación no cause el Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos de este Impuesto, se considerará adquisición de vehículos automotores:

I. Toda transmisión onerosa de la propiedad de vehículos automotores usados, aún en la que exista reserva de dominio;

II. Las que se realicen por donación, legado, cesión de derechos, la aportación de una sociedad o asociación y con motivo de un sorteo o rifa;

III. Las adjudicaciones, aún cuando se realicen por el acreedor y mediante la dación en pago;

IV. La permuta, en la que se considerará que se realizan dos adquisiciones; y

V. Todo acto por el cual se transmita la propiedad de vehículos automotores usados, cualquiera que sea su nombre o denominación conforme a las diversas leyes.

Artículo 53. La base gravable de esta contribución, será el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos en los términos del presente Capítulo.

Artículo 54. Este impuesto se pagará conforme a la cuota que anualmente se fije en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 55. Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán enterar el mismo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo automotor, en las formas y lugares a que se refiere el artículo 6 de esta Ley y la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 56. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. El adquirente de vehículos, por endosos anteriores que se realicen en el territorio del Estado de Puebla;

- II. Los comisionistas o intermediarios o cualquier otra persona que intervenga en las operaciones que constituyan el objeto de este impuesto; y

- III. Los funcionarios públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados por este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOTERÍAS,
RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

Artículo 57. Son sujetos del Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, las personas físicas y morales que obtengan ingresos por los premios derivados de la celebración de los eventos a que se refiere el artículo siguiente y reciban el premio dentro del territorio del Estado de Puebla.

Artículo 58. Es objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, la obtención de ingresos por premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos realizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública.

Para efectos de este impuesto, no se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en la lotería, rifa, sorteo o concurso.

Artículo 59. Es base del Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna; y

II. Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promocione cada uno de los premios o en su defecto:

a) El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles; y

b) El valor catastral vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.

Artículo 60. El Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, se calculará aplicando a la base a que se refiere el artículo anterior, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 61. El impuesto se causará en el momento que los sujetos reciban el pago o entrega del premio a que se refiere este Capítulo.

Artículo 62. Los Organismo Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal deberán retener el impuesto a que se refiere este Capítulo en el momento en que realicen el pago o entrega del premio objeto de este impuesto y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente al de su causación, en las formas y lugares a que se refiere el artículo 6 de esta Ley y la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Cuando el organismo público que otorgue el premio, no retenga el impuesto causado conforme a este Capítulo, deberá enterar por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención.

Artículo 63. Tratándose de premios en especie, quienes los obtengan deberán entregar a los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, en su carácter de retenedores, el pago del impuesto correspondiente para que a su vez éstos lo enteren a la Secretaría de Finanzas y Administración. En estos casos, deberá proporcionar al sujeto obligado constancia de la retención del impuesto, cuando así lo solicite.

CAPITULO VI

DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LA REALIZACIÓN DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

Artículo 64. Son sujetos del Impuesto Estatal Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos las personas físicas o morales, así como los organismos públicos descentralizados que realicen juegos con apuestas, sorteos o concursos en el territorio del Estado de Puebla.

Artículo 65. Es objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquellos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas; y en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Se considera que se realizan en el territorio del Estado, las apuestas, sorteos o concursos, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, haya sido pagado, entregado, otorgado o distribuido en el territorio del Estado, independientemente del lugar en donde se realice el evento.

Artículo 66. Es base del impuesto a que se refiere este Capítulo, el valor total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades objeto de esta contribución.

Artículo 67. El Impuesto Estatal Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, se calculará aplicando a la base a que se refiere el artículo anterior, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 68. El Impuesto Estatal Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, se causará en el momento en que se perciban efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

En caso de que las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que establece la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 69. Para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, se considerará el valor total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

En el supuesto de que algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores a que se refiere este artículo se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

- I. Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones

aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado; y

II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

En caso de que el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades objeto de esta contribución, correspondiente al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

Artículo 70. El pago del Impuesto se realizará a más tardar el día 17 del mes siguiente al de su causación, en las formas y lugares a que se refiere el artículo 6 de esta Ley y de la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 71. Los sujetos del impuesto a que se refiere este Capítulo, además de cumplir con las obligaciones a que se refiere esta Ley y las disposiciones fiscales aplicables, deberán:

I. Solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto,

haciendo uso de las formas oficiales y con los datos y documentos que en ellas se exijan;

II. Presentar ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, los avisos respectivos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante; así como de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; de suspensión o reanudación de actividades, fusiones, escisiones y de cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes;

III. Llevar contabilidad conforme a lo estipulado en el Código Fiscal del Estado;

IV. Llevar los sistemas de cómputo siguientes:

a) Sistema central de apuestas, en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen; y

b) Sistema de caja y control de efectivo, en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades objeto de esta contribución.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta fracción será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere ésta fracción.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos hayan

presentado el aviso correspondiente al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que dicho órgano desconcentrado haya dado a conocer a través de reglas de carácter general.

Las obligaciones establecidas en este artículo no son exigibles a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.

V. Presentar los documentos, datos o información que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, incluso la información relativa a los sistemas central de apuestas, de caja y de control de efectivo; así como del sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas mencionados, con las especificaciones que en términos de las disposiciones fiscales federales estén obligados a llevar por las mismas actividades. Dichos documentos, datos o información deberán proporcionarla dentro de los plazos, medios y lugares señalados en el Código Fiscal del Estado; y

VI. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 72. Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus proveedores y prestadores de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración.

Dicha información deberá presentarse a más tardar los días 30 de los meses de enero y julio, con los datos relativos al semestre inmediato anterior.

Artículo 73. No se pagará el impuesto establecido en este capítulo:

I. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el sujeto obligado cumpla los requisitos siguientes:

a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año calendario; y

b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

II. Por los actos o actividades de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74. Son derechos, las contribuciones que con ese carácter se establecen en el Código Fiscal del Estado y en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Los derechos se pagarán conforme a las disposiciones, tasas, tarifas y cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal en que se preste el servicio.

Artículo 75. La prestación de los servicios a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, por parte del Estado a través de sus Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados, estará sujeta, en los casos que proceda, a que los particulares cumplan con los requisitos que para tales efectos señalen las disposiciones fiscales y administrativas aplicables.

En cada uno de los trámites relativos a la prestación de los servicios a que se refiere el presente Capítulo, el contribuyente deberá señalar su clave del Registro Federal y Estatal de Contribuyentes, salvo en los servicios que soliciten las personas físicas que, por la naturaleza de la contraprestación, se presume no tienen la obligación de inscribirse en ninguno de dichos registros, supuestos en los que invariablemente deberá señalarse la Clave Única del Registro de Población.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son productos, las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado.

Los productos se causarán y pagarán conforme a las disposiciones y cuotas que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, o conforme a lo previsto en los contratos o instrumentos jurídicos que se suscriban.

Los contratos y demás instrumentos jurídicos a que se refiere este artículo, serán normados y controlados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados.

Los recargos, las sanciones y los gastos de ejecución son accesorios de los aprovechamientos y participan de su naturaleza. También tendrá dicha naturaleza, la indemnización que se genere por el cheque recibido por las autoridades fiscales, que sea presentado en tiempo y no sea pagado por la institución bancaria correspondiente.

Los aprovechamientos se causarán y pagarán de acuerdo a lo que establecen el Código Fiscal del Estado y la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

TÍTULO SEXTO

**DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES, FONDOS Y RECURSOS
PARTICIPABLES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, FONDOS DE APORTACIONES
FEDERALES, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Las participaciones en ingresos federales, los fondos y recursos participables, los incentivos económicos, los fondos de aportaciones federales, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Estado, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, incluyendo los Convenios que suscriba el Estado con la Federación, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, al de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decreta el Congreso Local o en su caso los que autorice el Ejecutivo del Estado y previo acuerdo con éste, el Secretario de Finanzas y Administración.

Dentro de esta categoría quedan comprendidos las donaciones, legados, herencias y reintegros, las aportaciones extraordinarias y de mejoras, así como de los financiamientos que obtenga el Gobierno del Estado y los que deriven de los programas especiales que instrumente el mismo.

TÍTULO OCTAVO DE LOS REGISTROS ESTATALES

CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES

Artículo 80. El Registro Estatal de Contribuyentes es la base de datos que incluye información sobre el domicilio fiscal, obligaciones y declaraciones registradas de toda persona física o moral, que conforme a las leyes fiscales sea contribuyente de los impuestos cuya administración corresponda al Estado.

La Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General que publique en el Periódico Oficial del Estado, determinará las características y especificaciones de la clave de identificación que asignará a cada contribuyente que se registre.

Artículo 81. Los contribuyentes deberán utilizar la clave identificación asignada, en los trámites que realicen ante las autoridades fiscales del Estado.

Artículo 82. La Secretaría de Finanzas y Administración será la encargada de integrar, administrar y actualizar los datos del Registro Estatal de Contribuyentes, a través de los diferentes avisos que presenten los mismos o con los resultados que deriven de los actos que realicen las autoridades fiscales.

Artículo 83. A fin de integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Contribuyentes, las personas físicas o morales que soliciten su inscripción o realicen algún acto o movimiento que implique modificaciones al mismo, estarán obligadas a presentar la siguiente documentación:

- I. Acta de Nacimiento o Instrumento Público, en el que conste el acto que implique modificación al Registro;
- II. Comprobante domiciliario;
- III. Identificación Oficial;
- IV. En su caso, acreditar la personalidad en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado; y
- V. La demás que señalen las disposiciones fiscales del Estado.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ESTATAL VEHICULAR

APARTADO A
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84. El Registro Estatal Vehicular es la base de datos relativos a los vehículos y sus propietarios, tenedores o usuarios que se registren ante las autoridades fiscales del Estado, conformado con la información siguiente:

I. Del vehículo: Número de identificación vehicular, marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, de serie, de chasis, de placas y en los casos que proceda, la clave del Registro Público Vehicular; y

II. De los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos: Nombre, denominación o razón social, domicilio, Clave Única de Registro de Población y, en su caso, los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes.

APARTADO B
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 85. Los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos nuevos con domicilio en el Estado deberán realizar el trámite de inscripción o alta ante el Registro Estatal Vehicular dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día de la adquisición del vehículo de que se trate, término durante el que podrán solicitar, por una sola vez ante la Secretaría de Finanzas y Administración un permiso provisional para circular sin placas de identificación vehicular durante el citado plazo.

Artículo 86. Los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos inscritos en el Registro Estatal Vehicular deberán pagar dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal y simultáneamente con el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los derechos por los servicios de control vehicular, con la cuota que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente.

Artículo 87. Los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos deberán presentar dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal, declaración informativa en la que ratificarán o modificarán los datos asentados en el Registro Estatal Vehicular.

La obligación a que se refiere este artículo, no libera al contribuyente de realizar los trámites o movimientos señalados en el artículo 88 de esta Ley.

Artículo 88. Los propietarios, tenedores o usuario de los vehículos están obligados a presentar ante las autoridades fiscales del Estado, los trámites o movimientos siguientes:

I. Inscripción o alta del vehículo;

II. Cambio de domicilio;

III. Corrección y/o rectificación de datos del vehículo o del propietario, tenedor o usuario del mismo;

IV. Canje de placas, ya sea por Programa General, por deterioro, robo o extravío, por cambio de modalidad del vehículo y/o por cambio de dígito;

V. Enajenación del vehículo;

VI. Cambio de propietario; y

VII. Baja del vehículo por cambio de domicilio a otra Entidad Federativa, siniestro, robo o por estar inservible o chatarrizado.

Tratándose de trámite de baja de vehículo por cambio de domicilio a otra Entidad Federativa, la autoridad fiscal expedirá un permiso provisional con vigencia de 2 a 15 días para que el vehículo circule provisionalmente sin placa oficial.

Los formatos y mecanismos para realizar los trámites o movimientos a que se refiere este artículo se darán a conocer mediante Reglas de Carácter General que emita y publique la Secretaría de Finanzas y Administración, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 89. Los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos, están obligados a presentar ante las autoridades fiscales, cuando realicen algún trámite o movimiento en el Registro Estatal Vehicular, la siguiente documentación:

I. Documento original que ampare la propiedad del vehículo;

II. Comprobante domiciliario;

III. Comprobantes del pago del Impuesto Federal o Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales;

IV. Identificación Oficial con fotografía; y

V. La demás que se requiera en cumplimiento a nuevas disposiciones legales o normatividad aplicable emitida por las autoridades competentes.

Artículo 90. El plazo para realizar los trámites o movimientos a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, será de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive; a excepción de los plazos que se establezcan en los programas o en otras disposiciones jurídicas.

APARTADO C

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 91. La Secretaría de Finanzas y Administración como autoridad fiscal del Estado, integrará y administrará el Registro Estatal Vehicular, relativo a los vehículos que sean dados de alta en su jurisdicción territorial y lo mantendrá actualizado mediante los trámites o movimientos a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, así como con los resultados de los actos de verificación y comprobación que para estos efectos realice.

Artículo 92. En el trámite de inscripción de vehículos nuevos o usados, la Secretaría de Finanzas y Administración expedirá a los contribuyentes previo pago de los derechos que correspondan, las placas de circulación, calcomanía de identificación vehicular, tarjeta de circulación con chip de radiofrecuencia de seguridad y holograma de control vehicular.

Se entenderá por placa de circulación, la forma oficial valorada consistente en el trozo de metal troquelado, con características y diseños particulares que sirve como distintivo de esta Entidad Federativa, cuya clasificación, características y especificaciones se sujetarán a la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones federales aplicables.

Se considerará placa oficial, aquella diseñada en los términos y condiciones a que se refiere el párrafo anterior y que se dé a conocer por el Gobernador del Estado a través del órgano de difusión oficial; la que estará vigente hasta en tanto se autorice otra que la sustituya.

En los trámites y movimientos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del artículo 88 de esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Administración expedirá una nueva tarjeta de circulación que no contiene chip de radiofrecuencia de seguridad.

Artículo 93. La Secretaría de Finanzas y Administración expedirá un holograma de control vehicular a los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos por los que se haya efectuado el pago de los derechos por los servicios de control vehicular.

El holograma de control vehicular es una forma oficial valorada que servirá como medio de control fiscal, el que tendrá vigencia únicamente en el ejercicio fiscal en el que se expida.

En caso de deterioro, robo o extravío del holograma de control vehicular, el contribuyente deberá solicitar la reposición del mismo ante la Secretaría de Finanzas y Administración, previo el pago de los derechos que para estos efectos establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 94. El Gobernador del Estado establecerá los Programas de Canje de Placas respecto de los vehículos inscritos en el Registro Estatal Vehicular.

APARTADO D

DE LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

Artículo 95. La inscripción o alta y cualquier movimiento al Registro Estatal Vehicular relacionado con vehículos de procedencia extranjera, deberá realizarse conforme a lo establecido en esta Ley, en las leyes fiscales del Estado, así como en los decretos, leyes y demás instrumentos jurídicos de carácter federal en los que se regule su legal y definitiva estancia en el país.

Artículo 96. Los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos de procedencia extranjera, en la realización de los trámites o movimientos previstos en el artículo 88 de esta Ley, además de cubrir los requisitos que para cada uno de estos se requiera, deberán presentar el documento original que acredite su legal y definitiva estancia en el país.

APARTADO E

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DEL SERVICIO MERCANTIL

Artículo 97. Los concesionarios o permisionarios del servicio público del transporte y servicio de transporte mercantil, al solicitar algún trámite o movimiento al Registro Estatal Vehicular ante la Secretaría de Finanzas y Administración, además de los requisitos a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, deberán presentar en original los documentos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativos a sus concesiones o permisos, según sea el caso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día primero de enero de dos mil once.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Los actos que se hayan emitido al amparo de la Ley de Hacienda del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, continuarán teniendo vigencia hasta la fecha que en los mismos se establezca.

CUARTO. Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

QUINTO. Para efectos de los artículos 31 fracción IV, 56 fracción III y 88 de la Ley materia del presente Decreto, los servidores públicos que intervengan en los trámites a que se refieren los mismos, deberán reconocer los pagos realizados y los programas de apoyo, subsidios o beneficios establecidos en otras Entidades Federativas en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

SEXTO. La Secretaría de Finanzas y Administración publicará las disposiciones administrativas que tengan por objeto facilitar a los sujetos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el acceso al beneficio del Programa a que se refiere el artículo 50 de la Ley materia de este Decreto, así como para propiciar e incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá coordinarse con las Dependencias estatales en cuyas atribuciones incidan las disposiciones que establece la Ley materia del presente Decreto, con el objeto de instrumentar las acciones necesarias para facilitar su cumplimiento.

OCTAVO. Se dejan sin efecto aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil diez.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

**LIC. VALENTÍN JORGE MENESES
ROJAS**

**ING. GERARDO MARÍA PÉREZ
SALAZAR**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, ES PARTE INTEGRANTE DE LA INICIATIVA DE LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.